

**Secretaria:** Señora Juez le informo a usted que dentro del proceso ejecutivo con radicación No. 700014003006-2016-00423-00, se recibió memorial mediante el cual la parte demandante presenta solicitud de cesión de crédito. Sírvase proveer.

Sincelejo, 21 de septiembre de 2023.

**Viviana Isabel Salcedo Herrera**

Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SINCELEJO**

---

Sincelejo, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**Radicación:** 700014003006-**2016-00423-00**  
**Demandante:** Coosupercrédito.  
**Demandado:** Tarcisio Antonio Aguas Zola y Lesbia del Carmen Pérez Pacheco.

Procede el despacho a pronunciarse sobre la cesión celebrada dentro del presente proceso ejecutivo, entre **Coosupercrédito en Liquidación y Garantía Financiera S.A.S.**, previas las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

1. El Representante Legal de Coosupercrédito en Liquidación., solicita tener a Garantía Financiera S.A.S., como cesionario de la obligación principal perseguida en este proceso, los intereses causados y los que se lleguen a generar.

2. La cesión de crédito es un acto jurídico en virtud del cual un acreedor que se llama cedente trasfiere a título gratuito u oneroso, por un acto voluntario y entre vivos a un tercero que se llama cesionario, un crédito a su favor.

Esta figura se encuentra regulada en nuestro Código Civil en el artículo 1959 y ss., sin que las disposiciones allí contendidas se apliquen "*a las letras de cambio, pagarés a la orden, acciones al portador, y otras especies de transmisión que se rigen por el Código de Comercio o por leyes especiales*". Lo anterior, atendiendo que la legislación comercial regula la transferencia de títulos valores a través de la figura del endoso.

Sin embargo, cuando la transferencia del título valor tiene ocurrencia después de la fecha de vencimiento de dicho título tiene efectos de cesión ordinaria o de crédito, conforme lo prevé el artículo 660 del Código de Comercio.

Ahora bien, tratándose de la cesión de títulos valores dentro de un litigio ejecutivo, como el que la que aquí se analiza, se tiene que esta no puede constar en el mismo documento, ni puede hacerse entrega material del título, como

---

<sup>1</sup> Artículo 1966 del Código Civil

ocurre en el endoso, dado que este forma parte de expediente. Es así, como en estos eventos, la jurisprudencia ha establecido que el crédito que se cobra puede cederse mediante "un escrito dirigido al juez en el cual se haga constar la cesión o traspaso a otra persona"<sup>2</sup>.

Al respecto, el Tribunal Superior de Cundinamarca en auto de 23 de febrero de 2005, con ponencia del Honorable Magistrado Pablo Ignacio Villate Monroy dijo:

*"... la cesión del derecho cartular que consta en título valor, se hará mediante nota de cesión o endoso que se aportará al proceso, tal como se hizo en esta especie litigiosa, lo cual resulta suficiente para tener al adquirente como cesionario y darle calidad de nuevo demandante, sin que haya lugar a confundir este modo de sucesión procesal derivada de la cesión de crédito consignada en el pagaré motivo de recaudo y del gravamen hipotecario con la cesión de derechos o de la cosa litigiosa que regula el inciso 3 del artículo 60 del Código de Procedimiento Civil, dado que ella no tiene cabida en los procesos de ejecución cuando se trata de títulos valores..."*

Luego entonces, en el presente caso tendría lugar la figura del endoso con efectos de cesión de crédito y no otra, atendiendo que se trata de la cesión de un título valor exigible que obra al interior de un proceso ejecutivo, dentro del cual no tiene cabida la cesión de derechos litigiosos, por cuanto este tipo de juicios parte de la existencia de derechos ciertos y claramente definidos en el título ejecutivo.

3. Hecho el anterior análisis y adentrándonos al caso puesto a consideración de la judicatura, encontramos que, en el escrito allegado al plenario, Coosupercrédito en Liquidación., cede a Garantía Financiera S.A.S., la obligación principal perseguida en este proceso, los intereses causados y los que se lleguen a generar.

Hemos de advertir que dicha obligación se encuentra contenida un título valor y que la cesión se efectuó mediante un escrito dirigido a este despacho judicial, en el cual se hizo constar el traspaso al cesionario.

Así las cosas, resulta procedente aceptar la cesión presentada y tener a Garantía Financiera S.A.S., como cesionario de la obligación principal e intereses causados en este proceso ejecutivo que le correspondan al Coosupercrédito en Liquidación.

Por último, la apoderada judicial de la entidad cesionaria, solicita el embargo y retención del 20%, de la pensión y demás prestaciones parciales y definitivas que recibe la demandada Lesbia del Carmen Pérez Pacheco, como pensionada ante la Fiduciaria La Previsora - Fiduprevisora, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 153 y 344 del C.S.T.

Atendiendo que la medida cautelar solicitada por el memorialista se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado procederá a decretarla.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Sincelejo.

---

<sup>2</sup> Casación Civil, mayo 13 de 1918, T. XXVI, pág. 312

## **RESUELVE**

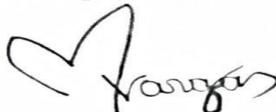
**PRIMERO:** Aprobar la cesión celebrada entre Coosupercrédito en Liquidación., identificada con NIT 900.083.694-1, parte demandante dentro del proceso de la referencia, quien actúa como cedente, y Garantía Financiera S.A.S., identificada con NIT 901.034.871-3, quien actúa como cesionario.

**SEGUNDO:** Tener en lo sucesivo a Garantía Financiera S.A.S., como titular de créditos, garantías y privilegios en el porcentaje que le corresponde al cedente Coosupercrédito en Liquidación., dentro del presente proceso.

**TERCERO:** Reconózcase a la doctora Yesenia María Bula Raad, como apoderada judicial del cesionario Garantía Financiera S.A.S., en los términos y para los fines del poder que le fuese conferido.

**CUARTO:** el embargo y retención de 20% de la mesada pensional devengada por la demandada Lesbia del Carmen Pérez Pacheco, identificada con cedula de ciudadanía No. 33.172.951. Ofíciase en tal sentido al tesorero pagador de la Fiduciaria La Previsora – Fiduprevisora, para que se sirva hacer las retenciones de Ley y constituya certificado de depósito a órdenes de este despacho judicial en el Banco Agrario de Colombia de esta ciudad, en la cuenta de depósitos judiciales No. 700012051004, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores. Límitese la cuantía hasta la suma de \$64.709.691,00. Ofíciase.

## **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**MARGARITA MARÍA VARGAS VELILLA**  
**JUEZA**